CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 NOV 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:41 pm

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL PAGO EFICIENTE DE ACREENCIAS A LAS MYPE DERIVADAS DE PROCESOS JUDICIALES CON EL ESTADO

El **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del Congresista de la República, **Víctor Seferino Flores Ruiz**, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formulación de las leyes que le confiere el articulo el 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la Republica; propone la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL PAGO EFICIENTE DE ACREENCIAS A LAS MYPE DERIVADAS DE PROCESOS JUDICIALES CON EL ESTADO

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos eficientes para garantizar el pago oportuno de las acreencias a Micro y Pequeñas Empresas provenientes de sentencias judiciales o laudos arbitrales en procesos de contrataciones públicas.

Artículo 2.- Disposiciones especiales aplicables a las MYPE

1. Las acreencias de las MYPE derivadas de sentencias judiciales ejecutables o laudos arbitrales firmes en procesos de contratación a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, tienen prioridad de pago frente a otras acreencias, siempre que al momento pactarse la contratación se haya contado con la disponibilidad presupuestal previa emitida por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces.
2. Lo dispuesto en el numeral 73.6 del artículo 73° del Decreto Legislativo 1440 no aplica al pago de sentencias judiciales o laudos arbitrales en favor de las MYPE. La ejecución del pago de la obligación a cargo del Estado debe ser inmediata.
3. En caso la entidad no cumpla con cumplir con su obligación de pago, a través del proceso de ejecución de sentencia, se procederá a disponer el embargo

de las cuentas bancarias y/o bienes de libre disponibilidad de la entidad. Se excluye de lo anterior a las cuentas bancarias con fondos intangibles destinados a financiar servicios públicos; así como los bienes de dominio público o que sirven para la prestación de servicios públicos.

4. La demora en el pago de las acreencias reconocidas en sentencias judiciales o laudos arbitrales a favor de las MYPE genera la obligación del Estado a reconocer el pago de intereses moratorios y compensatorios generados desde el momento en que se constituyó la obligación de pago a cargo del Estado hasta su cumplimiento efectivo. La Oficina General de Administración de la entidad está en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente numeral.
5. El Estado está obligado a reconocer y sufragar los costos procesales en que haya incurrido la MYPE demandante que obtenga una sentencia estimatoria.

Articulo 3.- Aplicación de la ley

Lo dispuesto en la presente ley, en el marco de las políticas públicas de promoción inversión privada, prevalece sobre cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía.

Lima, 14 de noviembre de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 15:26:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Victor Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 14:15:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 14:39:07-0500

Víctor Seferino Flores Ruiz
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 15:40:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 15:55:44-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de abordar la problemática relacionada con el pago de sentencias judiciales dirigidas a Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) que actúan como proveedoras del Estado en procesos de contrataciones públicas. A pesar de la existencia de medidas como el "Registro Nacional de las MYPE Acreedoras del Estado" establecido por la Ley N° 31677, se observa que la actual normativa no provee los mecanismos adecuados para garantizar un pago eficiente y oportuno.

La Ley N° 31677, mediante la creación del "Registro Nacional de las MYPE Acreedoras del Estado," establece una herramienta para la publicidad y transparencia de las deudas estatales con proveedores MYPE. No obstante, en el artículo 3° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 217-2023-EF, reconoce que existen acreencias pendientes en beneficio de las MYPE derivadas de la ejecución de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

En este contexto, cabe mencionar que la complejidad de la problemática radica en la falta de mecanismos eficientes para viabilizar el pago de las acreencias. La estructura normativa actual en el sector público ha demostrado haber sido diseñada de manera que demora e, incluso, desconoce el pago de deudas con las MYPE, afectando gravemente sus operaciones y sostenibilidad.

Por otra parte y complementado lo anterior, la Ley N° 31307 establece criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, siendo que en su artículo 2° se establece el mencionado orden de prioridad. De los 5 niveles de prioridad establecidos por ley, los cuatro primeros están referidos a deudas laborales, pensionarias o deudas sociales y en el quinto nivel encontramos el rubro "deudas no comprendidas en los numerales precedentes", es decir, el pago de acreencias a favor de las MYPE derivadas de sentencias judiciales o laudos arbitrales están en el último nivel de prioridad.

Cabe mencionar que a diferencia de las acreencias laborales, pensionarias o sociales cuyo reconocimiento judicial es contingente o no previsto y dependerá

de que la entidad deudora cuente con los recursos para pagarla, en el caso de las deudas derivadas de sentencias judiciales en favor de PYME como consecuencia de contrataciones públicas ejecutadas con el Estado, no estamos frente a una situación contingente, por el contrario, en este caso el pago de la acreencia debería ser automático puesto que antes de iniciar un proceso de contratación, la entidad debe asegurar obligatoriamente que se cuente con el presupuesto necesario, es decir, toda contratación cuenta con respaldo presupuestal, por ende, ese dinero que fue comprometido en la cadena de gasto del sector público debe estar reservada para honrar la acreencia asumida.

El artículo 73° del Decreto Legislativo 1440 constituye una segunda traba normativa que busca eludir la obligación inmediata de pago derivada de sentencias o laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada en favor de las MYPE. Esta disposición posterga el pago de la deuda a los presupuestos aprobados en los cinco años fiscales subsiguientes, añadiendo una prolongación innecesaria a la espera de las MYPE para el cobro de sus acreencias.

La norma anterior resulta más que perversa, pues extiende la agonía de una MYPE por un plazo adicional al que ya se ha debido transitar para obtener una sentencia ejecutable. Cabe mencionar que para lograr el hito de obtener una sentencia judicial por obligación de dar suma de dinero por parte del Estado, se debe iniciar por un apercibimiento de pago en sede administrativa, para luego proseguir con una invitación a conciliar con la entidad (Ley 30225) y si ello no arriba a un acuerdo, recién se puede recurrir a la vía judicial.

Entonces, desde que se inicia el procedimiento de apercibimiento en sede administrativa hasta que se obtiene un fallo judicial ejecutable pueden trascurrir un promedio de 3 a 5 años si tomamos como referencia la data del "Informe la Justicia en el Perú de 2015" elaborado por Gaceta Jurídica[1]. A lo anterior, se le debe sumar la contingencia de un posible proceso de ejecución de sentencia con la demora adicional que ello conlleve.

Entonces, tras el tiempo transcurrido en trámites judiciales, las MYPE deben agregarle el plazo de 5 años, a que se refiere el Decreto Legislativo 1440, para que el Estado cumpla con honrar la deuda que tiene.

Por otra parte y así como es necesario solucionar el problema de la demora irracional en el pago de las acreencias de las MYPE por parte del Estado,

[1] Disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/EF99C31BB79EA115052581D90064B554/$FILE/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf

también es necesario que se disponga a nivel legislativo el reconocimiento y obligación de pago de los intereses que la deuda impaga haya generado desde el momento en que se volvió ejecutable hasta que se cumpla con la obligación de pago. En ese sentido, esgrimimos las siguientes razones que sustentan lo que se propone:

1. Las MYPE, al no recibir los pagos oportunamente, incurren en costos financieros adicionales, como intereses bancarios o la pérdida de oportunidades de inversión. Reconocer intereses compensatorios contribuye a resarcir estas pérdidas y a mantener la estabilidad financiera de las MYPE.

2. Incluir intereses moratorios actúa como un desincentivo para que las entidades estatales retrasen intencionalmente los pagos. Los intereses moratorios reflejan el costo temporal del capital para las MYPE y disuaden prácticas que afecten negativamente su liquidez.

3. El tiempo transcurrido desde que se genera la deuda hasta que se realiza el pago efectivo implica una pérdida de valor adquisitivo para las MYPE. Los intereses compensatorios compensan esta pérdida, asegurando que el monto recibido realmente refleje el valor original de la deuda.

4. Considerando la dificultad y el tiempo invertido por las MYPE para obtener una sentencia judicial y esperar el pago, los intereses moratorios son una forma justa de reconocer el daño sufrido. Proporcionan una compensación adicional por el tiempo y los recursos empleados en la búsqueda de la justicia y el cumplimiento de la deuda.

Por otra parte, resulta que cuando el Estado pierde un proceso judicial contra un particular, reclama la exoneración del pago de costas y costos procesales supuestamente conforme lo señala el artículo 47° de nuestra Carta Magna. Al respecto, es importante señalar que cuando el Estado resulta perdedor en un proceso judicial, no está exonerado del pago de costos procesales en favor de la parte que obtiene una sentencia estimatoria. La base legal para esta afirmación se encuentra en el propio artículo 47 de la Constitución de 1993, el cual específicamente establece que la exoneración de la que goza el Estado está limitada solo a los gastos judiciales.

Es fundamental comprender que la exoneración de gastos judiciales, según ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, se refiere exclusivamente a las costas procesales. En este contexto, la Resolución 8911-2006-PA/TC clarifica

que la exoneración de gastos judiciales, en virtud del artículo 47 de la Constitución, se aplica específicamente a las costas procesales.

En consecuencia, en lo que respecta a los costos procesales, tanto desde una perspectiva constitucional como legal, es viable establecer la obligación del Estado de sufragar dichos costos en favor de la MYPE que resulta ganadora en el proceso judicial. Resultaría arbitrario que una MYPE tenga que asumir costos muertos a consecuencia de negligencia de funcionarios estatales.

En resumen, se debe tener presente que este principio contribuye a la equidad procesal y asegura que la parte ganadora no asuma la carga financiera de la litigación, preservando así un marco legal que respeta la justicia y la imparcialidad en el ámbito judicial.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa consiste en una ley de aplicación inmediata, que si bien no modifica expresamente artículos ni leyes vigentes que regulen a la fecha el tema de las acreencias que puedan tener las MYPEs con el Estado, en especial como resultado de sentencias judiciales, tendrá como efecto en esa normativa general, la adecuación para su correcto y oportuno cumplimiento.

No está de más recordar que, de conformidad con el artículo 59 de la Constitución, el Estado promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades. En consecuencia, la iniciativa tiene como efecto especial, de se aprobada y publicada como ley, un impacto normativo de refuerzo del citado mandato constitucional vigente.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

Beneficios:

1. **Pago Oportuno a las MYPE:** La propuesta de ley busca garantizar el pago oportuno de las acreencias a MYPE provenientes de sentencias judiciales o laudos arbitrales en procesos de contrataciones públicas. Esto beneficia directamente a las MYPE al proporcionarles una mayor seguridad financiera y evitar demoras en sus pagos.

2. **Prioridad de Pago:** La norma establece que las acreencias de las MYPE tienen prioridad de pago frente a otras, siempre que se cuente con la

disponibilidad presupuestal previa. Esto asegura una preferencia en el cumplimiento de las obligaciones del Estado hacia las MYPE.

3. **Embargo en Caso de Incumplimiento:** En caso de incumplimiento, la ley permite el embargo de cuentas bancarias y/o bienes de la entidad. Esto actúa como un mecanismo de presión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago.

4. **Reconocimiento de Intereses:** La ley establece la obligación del Estado de reconocer el pago de intereses moratorios y compensatorios en caso de demora en el pago de las acreencias. Esto compensa los costos financieros adicionales incurridos por las MYPE debido a la demora en los pagos.

5. **Pago de Costos Procesales:** La ley impone al Estado la obligación de reconocer y sufragar los costos procesales en los casos en que las MYPE obtengan sentencias estimatorias. Esto alivia a las MYPE de la carga financiera asociada a los procesos judiciales.

Costos:

1. **Posible Carga Financiera para el Estado:** El reconocimiento de prioridad de pago y la obligación de cubrir intereses y costos procesales podrían generar una carga financiera adicional para el Estado. No obstante, las MYPE no tienen que asumir la demoras o negligencias de la burocracia pública.

2. **Proceso de Embargo:** El proceso de embargo de cuentas bancarias y/o bienes puede generar complicaciones logísticas y administrativas, lo que podría aumentar la carga de trabajo de las entidades gubernamentales encargadas de ejecutar estos procesos.

En general, la propuesta de norma presenta beneficios significativos para las MYPE al establecer mecanismos que buscan asegurar el pago oportuno de sus acreencias. Los beneficios de prioridad de pago, embargo en caso de incumplimiento, reconocimiento de intereses y sufragio de costos procesales contribuyen a mejorar la posición financiera de las MYPE y garantizar una mayor equidad en las relaciones contractuales con el Estado.

Sin embargo, es crucial que el Estado gestione eficientemente estos procesos para evitar posibles complicaciones y asegurar que los beneficios de la ley se traduzcan en una mejora real en las condiciones financieras de las MYPE, sin generar una carga excesiva para las arcas estatales. Además, se debe

monitorear la implementación de la ley para realizar ajustes si es necesario y garantizar su efectividad a lo largo del tiempo.

CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL:

La presente propuesta es concordante con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional, las cuales señalan lo siguiente:
Política 17: Afirmación de la economía social en el mercado mediante el cual evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio.
Política 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, mediante el cual garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica.

CONCORDANCIA CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024.

La presente iniciativa de ley se realiza en cumplimiento del tema 80, referido a *Medidas para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico*, de la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2023 – 2024, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, publicada el 17 de octubre de 2023.

Lima, 14 de noviembre de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROSPIGLIOSI CAPURRO Fernando Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 16:04:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 16:23:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 16:31:03-0500